

Guadalajara, Jalisco; a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número expediente **1846/2015-D** que promueve

1. ELIMINADO

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por acuerdo de data veintiséis de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibida la demanda interpuesta por

1. ELIMINADO

 en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; ordenándose en el acto notificar a la parte actora, así como a realizar el emplazamiento respectivo a la entidad pública demandada, para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Según auto fechado el dos de mayo de dos mil dieciséis se tuvo al ayuntamiento contestando en sentido afirmativo la demanda interpuesta, posteriormente, se procedió a la apertura de la audiencia trifásica, en la cual, en la etapa CONCILIATORIA, debido a la inasistencia de la demandada se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la actora ratificó su escrito y a la entidad demandada, atento a su incomparecencia a juicio, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; asimismo, en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la accionante aportó medios de convicción los cuales fueron admitidos en el acto, y atenta a la inasistencia de la demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer probanzas. Así, concedido el término a fin de verter alegatos, y al no obrar pruebas pendientes por desahogar, por certificación del Secretario General, se ordenó en el acto turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- De actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... la parte actora con fecha 2 de julio del Año 2015, aproximadamente a las 9:30 horas, estando la actora su área de trabajo que es el módulo de información de COMUSIDA ubicado en... recibió una llamada telefónica de la 1. ELIMINADO secretaria del Coordinador de Comusida y le dijo que se presentara inmediatamente al ayuntamiento con el 1. ELIMINADO Oficial Mayor Administrativo del organismo público demandado, y una vez que la actora se presento con dicho personaje, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en las oficina de la Oficialía Mayor Administrativa, y en presencia de varias personas el 1. ELIMINADO le dijo a la actora que le iba a hacer entrega de su quincena porque era la última que iba a recibir por parte del Ayuntamiento, ya que a partir de ese momento estaba despedida, no por ser mal elemento sino porque ya no tenía dinero el ayuntamiento para pagar su salario, por lo que hasta ese momento trabajaba para el ayuntamiento.

Teniéndole a la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud que la misma no obstante estar debida y legalmente emplazada de la demanda interpuesta en su contra, así como de la fecha en que tendría verificativo el desahogo de la audiencia trifásica, no compareció a juicio, haciéndole por ende efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

V.- La actora aportó y se le admitieron los elementos de convicción instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y confesional tácita.- - - - -

Debido a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia trifásica, en específico, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofertar pruebas.- - - - -

VI.- Precisado lo anterior, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la trabajadora; se tiene que la actora solicita la reinstalación en el puesto de Promotora adscrita al Departamento de COMUSIDA, ya que se dice despedida injustificadamente el día dos de julio de dos mil quince, aproximadamente a las diez horas, en las oficinas de la oficialía mayor administrativa, por conducto del Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó en presencia de varias personas *que le iba a hacer entrega de su quincena porque era la última que iba a recibir por parte del Ayuntamiento, ya que a partir de ese momento estaba despedida, no por ser mal elemento sino porque ya no tenía dinero el ayuntamiento para pagar su salario, por lo que hasta ese momento trabajaba para el ayuntamiento.*- - - - -

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** omitió comparecer a juicio, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, teniéndole así por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

VII.- Ante tal tesitura, este Tribunal al advertir que se demanda un despido injustificado al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, es a dicha parte a quien de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete acreditar la causal de terminación de la relación laboral existente entre éste y la demandante, y en su caso, demostrar que no despidió injustificadamente a la misma, tal y como lo sostiene la actora.- - - - -

Sin embargo, en atención al despido injustificado del que se duele la demandante del presente juicio, solicitando consecuente a ello la reinstalación del puesto que venía desempeñando para el ayuntamiento, así como del análisis

de las actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este órgano laboral estima procedente la acción de reinstalación intentada, en virtud de que al tenerle a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno dada la inasistencia a la audiencia trifásica, esto significa que al no haber ofrecido dicha parte ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele la accionante, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del ayuntamiento, así como a la presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal confesión tácita; máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral, tal y como quedó precisado en el párrafo precedente. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.-

No. Registro: 219,232
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992
Tesis: VI.2o. J/188
Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, al haberle tenido a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a acreditar la inexistencia del despido, o en su caso la falsedad de los hechos en que funda la parte actora su reclamo, tal y como lo establece el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la

Materia, es inconcuso que la parte actora acreditó los extremos de su acción al materializándose con ello el despido injustificado del cual alega haber sido objeto el día dos de julio de dos mil quince por parte de la institución demandada, específicamente por conducto del Oficial Mayor Administrativo.-----

Por tanto, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actora 1. ELIMINADO en el puesto de Promotora, adscrita al Departamento de COMUSIDA, con una jornada y horario legal de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, esto es, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación laboral, debiéndose entregar todos los elementos con los que presaba sus servicios; y corolario a ello, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, computados a partir del dos de julio de dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al dos de julio de dos mil dieciséis. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Promotora, adscrita al Departamento de COMUSIDA del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, del dos de julio de dos mil quince al dos de julio de dos mil dieciséis, haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a entregar a la actora una constancia en la que se especifique la antigüedad, salario, categoría, horario, prestaciones y en general las condiciones de trabajo en que se desempeña para la entidad demandada.-----

Sin que al efecto se considere procedente la declaración de la terminación de la relación de trabajo, así como al pago de la indemnización constitucional, prima de

----- VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) -----

antigüedad y veinte días por año de servicios; en razón que se estimó procedente la reinstalación, determinándose que continúa la relación laboral, estimándose ininterrumpida; aunado a que con relación al pago de prima de antigüedad y veinte días por año de servicios son prestaciones no contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada al pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y veinte días por año de servicios.- - - - -

VIII.- Solicita la actora por el pago de vacaciones correspondiente al año dos mil catorce y proporcional dos mil quince; así como prima vacacional y aguinaldo proporcional al último año laborado.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que el ayuntamiento demandado tiene la obligación de probar que a la actora le fueron pagados los conceptos reclamados, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago o gozo por parte del trabajador.- - - - -

No obstante ello, en atención a la incomparecencia de la parte demandada a juicio a efecto de destruir la acción intentada por la parte actora, tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas en la demanda, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual administrada con la probanza confesional tácita de la entidad pública, permiten acreditar que efectivamente se le adeudan las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que aduce por los periodos señalados. Ante tal tesitura, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora la prestación de vacaciones del uno de enero de dos mil catorce al uno de julio de dos mil quince (día anterior al despido); así como al pago de prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de julio dos mil catorce al uno de julio dos mil quince, día anterior al despido injustificado.- - - - -

Precisándose que la prima vacacional se paga a razón del 25% sobre las vacaciones correspondientes, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no así sobre el porcentaje

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

del 30% como lo aduce la parte accionante, dado que aún se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la accionante debe acreditar que aquél incremento extralegal, se pactó entre las partes; sin embargo, no fue demostrado.- - - - -

IX.- Demanda la accionante por la exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o en su caso, el pago retroactivo de dichas aportaciones, por todo el tiempo que duró la relación laboral.-

Ante tal tesitura, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que el ayuntamiento demandado tiene la obligación de probar el pago de aportaciones a favor de la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al ser obligación del patrón equiparado otorgar a sus trabajadores la respectiva seguridad social.- - - - -

Sin embargo, en atención a la incomparecencia de la parte demandada a juicio a efecto de destruir la acción intentada por la parte actora, tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas en la demanda, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual adminiculada con la probanza confesional tácita de la entidad pública, permiten acreditar que efectivamente se le adeudan las aportaciones de mérito. Ante tal tesitura, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar aportaciones a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el lapso comprendido del uno de enero de dos mil siete al uno de julio de dos mil quince, día anterior al despido.- - - - -

X.- Referente al pago del bono anual que se demanda y que aduce se otorga anualmente en el mes de septiembre, correspondiente al año dos mil quince y los que se sigan generando hasta la terminación del juicio; esta autoridad determina que no prospera su condena, por las siguientes consideraciones:- - - - -

A efecto de dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente artículo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se determina que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.- - - - -

Bajo ese contexto se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que la parte actora reclama el pago del bono anual, prestación que no encuadra dentro de la hipótesis normativa de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, al no encontrarse contemplada como percepción integrante del salario, deviniendo por consiguiente estimar que dicha percepción de bono del servidor público es una prestación extralegal.- - - - -

Ante tal tesitura para que emane el pago de la prestación extralegal en cita, de acuerdo a criterios sustentados por los Magistrados Federales, el demandante es quien deberá acreditar la procedencia del prestación extralegal, independientemente de que la demandada no haya producido contestación a las aseveraciones reclamadas por la actora, como lo es en la especie, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 179,502
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Tesis: I.6o.T.239 L
Página: 1825

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Si bien el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo determina que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, esto no significa que se tengan por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas,

pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ello deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor.

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Así, analizadas las probanzas ofertadas por la parte actora, se advierte que la misma no comprueba ni acredita que percibía el bono anual a que hace alusión, ni que la parte demandada le cubría o tenía la obligación de cubrir a la actora del juicio tal prestación; en razón que no obra constancia o presunción alguna de su existencia y derecho al pago. En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora el bono anual correspondiente al año dos mil quince, así como las que se sigan generando por el trámite del juicio.-----

XI.- Para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá considerarse el salario **quincenal** de

2. ELIMINADO

2. ELIMINADO

moneda nacional, el cual es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

acreditado en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la copia simple exhibida por el actor, visible a foja 10 de autos. Sin que se estime el señalado por la accionante, en razón que no se acreditó el pago del bono anual.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 114, 120, 121, 122, 124 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784, 804 y 805 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó en parte sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** no se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actora en el puesto de Promotora, adscrita al Departamento de COMUSIDA, con una jornada y horario legal de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, esto es, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación laboral, debiéndose entregar todos los elementos con los que presaba sus servicios; y corolario a ello, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, computados a partir del dos de julio de dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al dos de julio de dos mil dieciséis. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Promotora, adscrita al Departamento de COMUSIDA del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, del dos de julio de dos mil quince al dos de julio de dos mil dieciséis, haciéndole de su conocimiento que está obligada a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a entregar a la actora una constancia en la que se especifique la antigüedad, salario, categoría, horario, prestaciones y en general las condiciones de trabajo en que se desempeña para la entidad demandada; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora la prestación de vacaciones del uno de enero de dos mil catorce al uno de julio de dos mil quince (día anterior al despido); así como al pago de prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de julio dos mil catorce al uno de julio dos mil quince, día anterior al despido injustificado; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar aportaciones a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el lapso comprendido del uno de enero de dos mil siete al uno de julio de dos mil quince, día anterior al despido.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada al pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y veinte días por año de servicios; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora el bono anual correspondiente al año dos mil quince, así como las que se sigan generando por el trámite del juicio.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----